



Causa No. 063-2019-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PUBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 063-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO  
CAUSA No. 063-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2019. Las 15h43.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Oficio No. TCE-SG-OM-2019-00607 de 11 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se convoca al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente de este Tribunal para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y conocer el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa No. 063-2019-TCE. b) Oficio Nro. TCE-SG-2019-0105-O de 11 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual se convoca al magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

**ANTECEDENTES:**

**1.1** El 13 de marzo de 2019, a las 10h26, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (6) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el abogado Luis Fernando Molina Onofa, quién dice ser defensor del señor Adolfo Valarezo Valdivieso, mediante el cual presenta una Acción de Queja en contra de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral. (fs. 1 a 8)

**1.2** Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 063-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado el 13 de marzo de 2019 se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f.9)

El expediente fue recibido en el despacho del Juez Instancia el 13 de marzo de 2019, a las 13h29.

**1.3** Mediante auto de 15 de marzo de 2019, a las 11h55, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de Instancia, dispuso:

"(...) **PRIMERO.-** Que, el accionante, Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, en el plazo de un día contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare y complete el escrito de Acción de Queja, en cumplimiento al Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 13 numerales 2, 4, 5 y 9." (fs. 19 a 19 vlt.)

**1.4** Oficio Nro. TCEE-SG-OM-2019-0130-O de 15 marzo de 2019 suscrito por el Secretario General de este Tribunal mediante el cual asigna al señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso la casilla contencioso electoral N° 032 (f. 20)



Causa No. 063-2019-TCE

1.5 Escrito en (6) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, firmado por el abogado Luis Molina Onofa, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el 16 de marzo de 2019, a las 12h16 (fs. 23 a 29)

1.6 Auto de archivo de 29 de marzo de 2019, a las 11h20, dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de Instancia. (fs.30 a 31)

1.7 El 31 de marzo de 2019, a las 21h30, el abogado Luis Fernando Molina Onofa, defensor del señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, presente recurso de apelación al auto de archivo de 29 de marzo de 2019, a las 11h20. (fs. 33 a 34)

1.8 Auto de 01 de marzo de 2019, a las 14h46, mediante el cual el Juez de Instancia, en base del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se proceda con la tramitación del recurso de apelación presentado por el abogado Luis Fernando Molina Onofa. (f. 36)

1.9 Memorando N° 003-2019-ANSS-TCE de 01 de abril de 2019, firmado por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, secretaria Relatora (E), dirigido a la abogada Karen Mejía Alcívar, Oficial Mayor de la Secretaría General, a través del cual se entrega el expediente de la causa No. 063-2019-TCE.

1.10 Razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de la recepción de la causa No. 063-2019-TCE y razón de resorteo electrónico de la misma fecha por medio del cual se verifica que se radica la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 39)

1.11 Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ACP-2019-0121-M de 02 de abril de 2019, de la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 40)

1.12 Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-04-04-2019-EXT, de 04 de abril de 2019, a las 15h00, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se niega la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez sustanciador en la presente causa. (fs. 41 a 43)

1.13 Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-11-04-2019-EXT, de 11 de abril de 2019 a las 11h30, en la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió no aceptar la reconsideración presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez sustanciador en la presente causa. (fs. 44 a 47)

1.14 Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ACP-2019-0135-M de 08 de abril de 2019, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez sustanciador, por el cual solicita se reconsidere la Resolución PLE-TCE-1-04-04-2019-EXT, de 04 de abril de 2019, a las 15h00. (fs. 48 a 49)

1.15 Auto de 11 de mayo de 2019, a las 10h54, por el cual el Juez sustanciador admite a trámite el presente recurso de apelación. (f.50 a 50 vlta.)



Causa No. 063-2019-TCE

1.16 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-00607-O de 11 de mayo de 2019, mediante el cual el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal convoca el doctor José Suing Nagua, Juez Suplente del Tribunal contencioso Electoral, para integrar el Pleno y conocer el recurso de apelación propuesto dentro de la causa No. 063-2019-TCE.

1.17 Oficio Nro. TCE-SG-2019-0105-O de 11 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual se convoca al magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

## II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 Jurisdicción y Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece:

**Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, indica:

**Art. 72.-** El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el juez a quo, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente el presente Recurso de Apelación es propuesto en contra del auto de archivo de 29 de marzo de 2019, a las 11h20, dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de Instancia, dentro de la causa No. 063-2019-TCE.

Por tal razón, el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

### 2.2 Oportunidad

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, establecen:

**Art. 41.-** El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento. (la negrilla no corresponde al texto original)

**Art. 42.-** En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

En el presente caso el auto de archivo de 29 de marzo de 2019, a las 11h20, conforme razón sentada del abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, fue notificado al abogado Luis Fernando Molina Onofa en los correos electrónicos [gvalarezo@verizon.net](mailto:gvalarezo@verizon.net) y [abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com), y



Causa No. 063-2019-TCE

en la casilla contencioso electoral N° 032, el 29 de marzo de 2019 a las 12h16 y 12h29 respectivamente.

El 31 de marzo de 2019, a las 21h30, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por abogado Luis Fernando Molina Onofa, por el cual apela el auto de archivo de 29 de marzo de 2019, a las 11h20, por lo que el Recurso de Apelación es oportuno.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el presente Recurso de Apelación, realiza el siguiente análisis:

1.- El señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, a través del abogado Luis Fernando Molina Onofa presenta una Acción de Queja en contra de *"La y los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral: Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Enrique Pita, Vicepresidente; José Cabrera Zurita, Consejero; Luis Fernando Verdesoto, Consejero; y, Esthela Acero, Consejera..."* para lo cual anexa en su escrito inicial de 13 de marzo de 2019, a las 10h26, copia simple de:

- a) Carnet del "FORO DE ABOGADOS" otorgado al abogado Luis Fernando Molina Onofa. (f.1)
- b) Escrito de fecha 27 de febrero de 2019, suscrito por el señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, con cédula de ciudadanía 1702770775, dirigido a la ingeniera diana Altamaint (sic) Presidenta Consejo Nacional Electoral. (f. 2)

2.- A foja 19 del expediente, mediante auto de 15 de marzo de 2019, a las 11h55, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de Instancia, dispuso:

*"(...) PRIMERO.- Que, el accionante, Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, en el plazo de un día contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare y complete el escrito de Acción de Queja, en cumplimiento al Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 13 numerales 2, 4, 5 y 9."(...)*

3.- A fojas 23 a 28 del expediente, se encuentra el escrito de 16 de marzo de 2019, a las 12h16, firmado por el abogado Luis Fernando Molina Onofa, por el cual indica:

*"Me permito dar contestación a la providencia de 15 de marzo de 2019, expedida dentro de la causa No. 063-2019-TCE, que dispone que en plazo de un día aclare y complete el escrito de Acción de Queja, en cumplimiento al Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 13 numerales 2,4,5 y 9."*

Para lo cual anexa:

- a) Copia certificada otorgada por el Dr. Alex David Mejía Viteri, Notario Vigésimo Segundo del cantón Quito, de fecha 15 de marzo de 2019, del escrito de fecha 27 de febrero de 2019, suscrito por el señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, con cédula de ciudadanía 1702770775, dirigido a la ingeniera diana Altamaint (sic) Presidenta Consejo Nacional Electoral. (f. 22)

En el escrito referido indica en el numeral 1:



Causa No. 063-2019-TCE

(...) Comparece a la presentación de la presente acción de queja el Ab. Luis Molina Onofa en representación de Galo Valarezo Valdivieso, con cédula de ciudadanía No. 1702770775 conforme la autorización constante en el escrito presentado el 27 de marzo 2019 a Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dentro del trámite de revocatoria de mandato y en virtud del cual se faculta interponer cualquier escrito ante el Tribunal Contencioso Electoral de sus intereses dentro de la tramitación del procedimiento de revocatoria. Se adjunta una copia certificada del referido documento.

Por otro lado (sic) Galo Valarezo tiene legitimidad activa para presentar esta acción en su calidad de solicitante de la revocatoria de mandato de Lenin Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, conforme consta en la solicitud de revocatoria presentada el día 26 de febrero de 2019 al Consejo Nacional Electoral y cuya copia certificada fuera solicitada dentro de la práctica de la prueba al Consejo Nacional Electoral.

Es importante señalar que en virtud de esta autorización me encuentro facultado para interponer cualquier acción o recurso tendiente a garantizar los derechos de Galo Valarezo relativos a la solicitud de revocatoria de mandato. Esta acción de queja precisamente busca tutelar los intereses de Galo Valarezo dentro del proceso de revocatoria de mandato, ante la falta de trámite del Consejo Nacional Electoral.(...)

Para proponer un recurso o acción ante el Tribunal Contencioso Electoral, los sujetos políticos, organizaciones políticas o las personas en goce de sus derechos políticos, deben acatar y cumplir con lo que manda la ley, es así que la legitimidad es un elemento fundamental en los procesos jurídico electorales, mismo que viene a ser quien ostenta la titularidad de la acción quién va de la mano del objeto de la litis, es decir que la misma ley entrega esta potestad para el reclamo ante las autoridades electorales correspondientes.

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone quién puede proponer recursos ante este órgano de Justicia Electoral:

(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De la revisión del escrito de cumplimiento de la providencia de 15 de marzo de 2019, a las 11h55 presentado por el Accionante, se desprende que entre los que debía cumplir son los numerales 2 y 9 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación con la **acreditación, justificación y representación** de la comparecencia ante este Tribunal de Justicia Electoral, de lo remitido como anexo por el suscrito, consta una copia certificada otorgada por el Dr. Alex David Mejía Viteri, Notario Vigésimo Segundo del cantón Quito, del Oficio s/n de fecha 27 de febrero de 2019, firmado por el señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, con cédula de ciudadanía 1702770775, dirigido a la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta Consejo Nacional Electoral, de la verificación de autos.

El inicio último, así como el numeral 5 del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

**Art. 9.-** La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a:

(...) 5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y las personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados.



Causa No. 063-2019-TCE

La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente. (la negrilla y el subrayado no pertenece al texto original)

Es importante puntualizar que, quién debía aclarar y completar es el señor Galo Valarezo Vadivieso cumpliendo con lo dispuesto por el Juez de Instancia esto es, completar los numerales 2 y 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, como primer elemento de verificación y constatación:

Art. 13.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso o acción contencioso electoral, contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...) 2. Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.

(...) 9. El nombre y la firma del compareciente, o de ser el caso su huella digital.

El señor de Galo Valarezo Valdivieso no adjunta documento alguno por el cual se verifique quien indica ser, esto es cédula de identidad, así como la falta de la papeleta de votación, (documento que manda la reglamentación citada) ahora bien, como en el presente caso existe una enunciación de la representación para la presente causa, este Tribunal de la verificación de autos, no consta, documento que acredite esta representación, esto es, procuración ante autoridad competente quien de fe de la voluntad del recurrente para que el abogado Luis Fernando Molina Onofa actúe en la presente caso en nombre del señor Galo Valarezo Valdivieso, solo existen dos documentos: 1) un escrito en copia simples de un escrito por el cual el señor Galo Valarezo Valdivieso delega al abogado Luis Fernando Milena Onofa para que puede interponer cualquier escrito ante el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral; y, 2) el mismo documento antes indicado en copia y certificado por el Dr. Alex David Mejía Viteri, Notario Vigésimo Segundo del cantón Quito, de fecha 15 de marzo de 2019.

Este Tribunal de Justicia Electoral, organismo que vela por los derechos de participación, tiene la alta responsabilidad de cumplir y hacer cumplir con lo que manda la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y sus reglamentos; en el presente caso el Juez de Instancia tenía la potestad de requerir documentación que aclare y complete lo ya propuesto por el accionante, elementos que ayudarían al Juez, para verificar si las partes son aquellas que verdaderamente quieren voluntariamente actuar ante un Tribunal de alzada, situación que no se encuentra, ni clara ni expresamente, en la presente causa.

Ante el presente Recurso de Apelación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, concluye que el auto de archivo de 29 de marzo de 2019, a las 11h20, cumplió con dispuesto con la Constitución de la República de la Ley, leyes y reglamentos; ya que el accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 15 de marzo de 2019, a las 11h55, por lo que el abogado Luis Fernando Molina Onofa, carece de legitimidad para proponer el Recurso de Apelación.



Causa No. 063-2019-TCE

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** NEGAR el Recurso de Apelación al auto de archivo de 29 de marzo de 2019, a las 11h20.

**SEGUNDO.-** Notificar, con el contenido del presente auto:

a) Al señor Galo Valarezo Valdivieso y a su defensor abogado Luis Fernando Molina Onofa, en los correos electrónicos: [gvalarezo@verizon.net](mailto:gvalarezo@verizon.net) y [abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com) ; así como en la casilla contencioso electoral No. 032.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la casilla contencioso electoral No. 003; así como también en los correos electrónicos [franciscovepez@cne.gob.ec](mailto:franciscovepez@cne.gob.ec) y [davanatorres@cne.gob.ec](mailto:davanatorres@cne.gob.ec).

**SEXTO.-** Archívese la presente causa una vez ejecutoriada.

**SÉPTIMO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**OCTAVO.-** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya  
SECRETARIO GENERAL DEL TCE  
GM







Causa No. 063-2019-TCE

## **PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PUBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 063-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **“AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO CAUSA No. 063-2019-TCE**

Por cuanto las resoluciones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que niegan la excusa que oportunamente fuera presentada en esta causa y sus efectos no son otros que forzarme a violar la ley y resolver en contra de norma expresa, emito el siguiente Voto para facilitar el pronunciamiento del resto de Jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2019. Las 15h43. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Oficio No. TCE-SG-OM-2019-00105-O de 11 de junio de 2019, mediante el cual el Secretario General de este Tribunal convoca al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo Juez Suplente de este Tribunal, para integrar el Pleno y presente recurso. **b)** Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 020-2019-PLA-TCE de Pleno Jurisdiccional.

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** El 13 de marzo de 2019, a las 10h26, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (6) seis fojas y en calidad de anexos (2) dos fojas, del señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, firmado por el abogado defensor Luis Molina Onofa, mediante el cual presenta una Acción de Queja de conformidad con lo que dispone el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1 a 8)
- 1.2.** La Secretaría General de este Tribunal le asignó a la causa el número 063-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de marzo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 9)

El expediente se recibió en el Despacho del Juez de Instancia el 13 de marzo de 2019, a las 13h29.



- 1.3. Mediante auto dictado el 15 de marzo de 2019 a las 11h55, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente de este Tribunal dispuso: "...PRIMERO.- Que, el accionante, Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, en el plazo de un día contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare y complete el escrito de Acción de Queja, en cumplimiento al Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 13 numerales 2, 4, 5 y 9. ". (Fs. 19 a 19 vuelta)
- 1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0313-O de 15 de marzo de 2019 suscrito por el Secretario General de este Tribunal mediante el cual asigna al señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso la casilla contencioso electoral N°032. (F.20 )
- 1.5. Escrito en (6) seis fojas con (1) una foja en calidad de anexo, presentado por el abogado Luis Molina Onofa, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el 16 de marzo de 2019, a las 12h16. (F. 23 a 29)
- 1.6. Auto de archivo dictado por el Juez de Instancia el 29 de marzo de 2019, a las 11h20. (Fs. 30 a 31)
- 1.7. Mediante escrito en dos fojas presentado el 31 de marzo de 2019 a las 21h30, el señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, a través de su abogado Luis Molina Onofa, presenta recurso de apelación al auto archivo. (Fs. 33 a 34)
- 1.8. Auto de 1 de abril de 2019 a las 14h46, mediante el cual el Juez de Instancia, citando las disposiciones contenidas en el inciso cuarto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se procede con la tramitación del recurso de apelación presentado por el abogado Luis Molina Onofa. (F. 36 )
- 1.9. Memorando N° 003-2019-ANSS-TCE de 1 de abril de 2019, firmado por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Secretaria Relatora (E), dirigido a la abogada Karen Mejía Alcívar, Oficial Mayor de la Secretaría General, a través del cual entrega el expediente de la causa N° 063-2019-TCE. (F.38)
- 1.10. Razón de recepción del Memorando N° 003-2019-ANSS-TCE, de fecha 1 de abril de 2019 a las 16h58, suscrito por la abogada Andrea Navarrete Solano, Secretaria Relatora Encargado del Despacho del Juez Joaquín Viteri Llanga, por el cual entrega el expediente de la presente causa, sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y razón de resorteo electrónico de la misma fecha, por medio de la cual se verifica que se radica la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 39)
- 1.11. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ACP-2019-0131-M de 2 de abril de 2019, firmado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual presentó su excusa para resolver la causa No. 063-2019-TCE. (Fs. 40 a 40 vuelta)



Causa No. 063-2019-TCE

- 1.12. Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-04-04-2019-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 4 de abril de 2019 a las 15h00, en la cual se niega la excusa presentada por el Juez. (Fs. 41 a 43)
- 1.13. Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-11-04-2019-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 11 de abril de 2019 a las 11h30, en la que se resuelve no aceptar la reconsideración presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 44 a 47)
- 1.14. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ACP-2019-0135-M de 8 de abril de 2019, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual solicita se reconsidere la Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-04-2019. (Fs. 48 a 49)
- 1.15. Auto dictado el 11 de mayo de 2019, a las 0h54, mediante el cual el Juez Sustanciador, dispuso agregar documentación, admitió a trámite el recurso de apelación, se convoque al Juez Suplente y ordenó que a través de la Secretaría General de este Tribunal se remita el expediente en digital para análisis y estudio de los Jueces que conforman el Pleno. (Fs. 50 a 50 vuelta)
- 1.16. Oficio No. TCE-SG-OM-2019-00607-O de 11 de mayo de 2019, mediante el cual el Secretario General de este Tribunal convoca al doctor José Suing Nagua Juez Suplente de este Tribunal, para integrar el Pleno y conocer el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa No. 063-2019-TCE. (F. 52)
- 1.17. Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 020-2019-PLE-TCE de Pleno Jurisdiccional.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Mediante Memorando No. TCE-ACP-2019-0131-M de 2 de abril de 2019 presenté una excusa para conocer y resolver la causa No. 063-2019-TCE, al considerar que estoy inmerso en la prohibición que consta en el numeral 4 del artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial ("...4. Conocer o resolver causas en las que intervengan como partes procesales o coadyuvantes o como abogados, los amigos íntimos o enemigos capitales o manifiestos y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad...")

A través de la Resolución PLE-TCE-1-04-04-2019-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 4 de abril de 2019 a las 15h00, se negó mi petición de excusa.

2.2. A través de Memorando Nro. TCE-ACP-2019-0135-M de 8 de abril de 2019, solicité la reconsideración de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-04-2019, recordándole al Pleno que su decisión me obliga a conocer una causa en la que estoy impedido de participar y se me está forzando a incumplir la Ley.



2.3. Sin embargo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución PLE-TCE-1-11-04-2019-EXT, emitida el 11 de abril de 2019 a las 11h30, resolvió no aceptar la reconsideración presentada.

2.4. La Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 75 y 76 numeral 7 letra k), señala:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:  
(...)

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...".

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 72 determina:

"Art. 72.- Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso."

2.5. El Código Orgánico de la Función Judicial, señala en el artículo 128 numeral 4 lo siguiente:

"... Art. 128.- PROHIBICION.- Es prohibido a juezas y jueces:

(...) 4. Conocer o resolver causas en las que intervengan como partes procesales o coadyuvantes o como abogados, los amigos íntimos o enemigos capitales o manifiestos y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;..." (El énfasis no corresponde al texto original)

2.6. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en relación a la garantía de ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, lo siguiente:

"...Por lo señalado, se determina que la garantía de ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, resulta de trascendental importancia, en tanto permite la sustanciación de una causa y la materialización del derecho al debido proceso, que a su vez, derive en la adopción de una resolución por parte de la autoridad facultada constitucional y legalmente para aquello.

De tal modo que, a partir de esta configuración constitucional, se procura impedir que la administración de justicia sea ejercida por parte de personas que no tienen la facultad para aquello o por autoridades que resultando competentes carecen de independencia e



imparcialidad; evitando con esto, la posible iniciación, sustanciación o resolución de procesos carentes de legitimidad y trasgresores del orden constitucional.(...)"

(...) es evidente que la garantía a ser juzgado por una o un administrador de justicia competente, independiente e imparcial, resulta primigenia en el conocimiento de cualquier causa..." (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 0011-11-CN, p. 33 a 34.)

La Corte Constitucional en relación a la excusa presentada por "**amistad íntima**" ha expresado lo siguiente:

"...Entre los varios mecanismos que el legislador ha previsto para defender el principio de imparcialidad judicial está la institución de la excusa. (...) Así, la figura de la excusa permite al juzgador eximirse de responsabilidad por incurrir en prohibiciones legales relacionadas con la imparcialidad. Tal es el caso del artículo 128 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) De acuerdo con tal norma, los jueces se hallan impedidos de fallar en causas en las que una de las partes sea su "amigo íntimo", entre otros. Así, si el criterio del juzgador es que, de fallar, se encontraría en tal prohibición, la excusa es el mecanismo para no incurrir en ella.

En el caso sub judge, pese a que (...) advirtió a la Sala la existencia de una relación de amistad con una de las partes, que afectaría la imparcialidad judicial, esta no lo consideró, pues en su criterio: "...lo manifestado no es causal de excusa". Cabría preguntarse, entonces, cómo debería proceder un juez que se sepa incurso en una prohibición de fallar, so pena de incurrir en una violación al derecho a un juez imparcial, sino es por medio de la excusa. En suma, la actuación de la Sala (...) impidió que se ejerza el mecanismo previsto para asegurar la imparcialidad judicial y, por tanto, la sentencia se dictó con el voto de un juez que manifiestamente expresó su falta de imparcialidad en el caso. En conclusión la Sala violó el derecho a un juez imparcial. " (Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1212-11-EP, p. 15.) (El énfasis no corresponde al texto original).

2.7. La Corte Nacional de Justicia en relación a la imparcialidad y la probidad en el ejercicio de la judicatura se ha pronunciado de la siguiente forma:

"La imparcialidad que debe existir en la administración de justicia debe ser total, transparente, diáfana y cristalina, capaz de que no se esparza la menor sombra de duda sobre su preservancia y aplicación por parte de cada juez, de cada magistrado al que el Estado la ha conferido la sagrada misión de administrar justicia. **SEPTIMO.**- Otro principio que el hombre debe tener muy en cuenta en todos los quehaceres de la vida, sea esta pública o privada, es la **PROBIDAD**; principio con mayor razón un juez no puede soslayarla en ningún momento (...)" (Resolución 0171-2010, Juicio No. 2007-0064, Ex Sala de lo Contencioso Administrativo. Asunto: Destitución (Juez de Corte Superior de Justicia de Puyo/Pastaza).

2.8. Por su parte, el tratadista Carlos Adolfo Picado Vargas, en su artículo "**El Derecho a ser Juzgado por un Juez Imparcial**", ha señalado la existencia de dos tipos de imparcialidad: objetiva y subjetiva:

"La imparcialidad puede tener dos modalidades: objetiva y subjetiva. La Imparcialidad Subjetiva requiere que el juez no tenga ningún impedimento con respecto a las partes en razón a sus



relaciones con los sujetos procesales y la Imparcialidad Objetiva implica que el juez no tenga impedimento con respecto a la pretensión demandada al haber intervenido de alguna forma en la Litis anteriormente.

Adicionalmente a la diferencia entre imparcialidad subjetiva y objetiva, para la determinación de la violación del Derecho a un Juez Imparcial corresponde examinar las circunstancias del caso concreto y su contexto, y la existencia de duda razonable sobre la imparcialidad del juzgador...". (Revista de IUDEX, Número 2, Agosto 2014, p. 48 y 49. Disponible en el siguiente vínculo: [www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf).)

El respetar la tutela judicial efectiva y el principio de imparcialidad que debe regir a todo proceso que llega a nuestro conocimiento, es una obligación de los Jueces de este órgano que administra justicia electoral y que se cumple de acuerdo con la reserva moral de cada uno de los operadores de justicia.

Es primordial entender que la excusa proviene del fuero interno y de la convicción del Juez, pues solo el operador de justicia puede revisar moralmente los límites de su imparcialidad y si no encuentra afectación a ella no requiere pronunciarse al respecto en cada caso en concreto, en el evento contrario debe hacer conocer públicamente su intención de separarse del proceso.

En la presente causa, en mi petición de excusa, argumenté e insistí en que no se me puede obligar a fallar en una causa en la cual consta que el abogado responsable de la defensa técnica de quien formula el recurso de apelación del auto de archivo de la Acción de Queja es una persona con la cual mantengo una "amistad íntima", sobre la cual he hecho declaraciones expresas y claras.

**Proceder como pretende inducirme el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral viola la ley y me llevaría a resolver una causa contra norma expresa, cuyas consecuencias podrían implicar también atentar contra la tutela judicial efectiva prevista en el Código Orgánico Integral Penal.** (Código Orgánico Integral Penal: "Art. 268.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes, procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas ...").

En consecuencia, de manera oportuna, clara y expresa, he ejercido mi derecho a presentar una excusa para garantizar total objetividad en la resolución de la presente causa y así evitar vulnerar la garantía del debido proceso en este fallo.

Finalmente debo señalar que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en causas similares pero posteriores, en las que se produce la misma causal de excusa, por las mismas circunstancias, mediante resoluciones No. PLE-TCE-1-16-04-2019-EXT y PLE-TCE-1-01-05-2019-EXT ya resolvió favorablemente sobre mis excusas presentadas.



Causa No. 063-2019-TCE

Con los argumentos formulados, luego de cumplir mi obligación de admitir a trámite la causa, decido:

**PRIMERO.-** Por mandato de la ley, me encuentro impedido de pronunciarme sobre el fondo de la decisión que adopte el Pleno en relación al recurso de apelación al auto de archivo dictado en la presente causa.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido del presente voto:

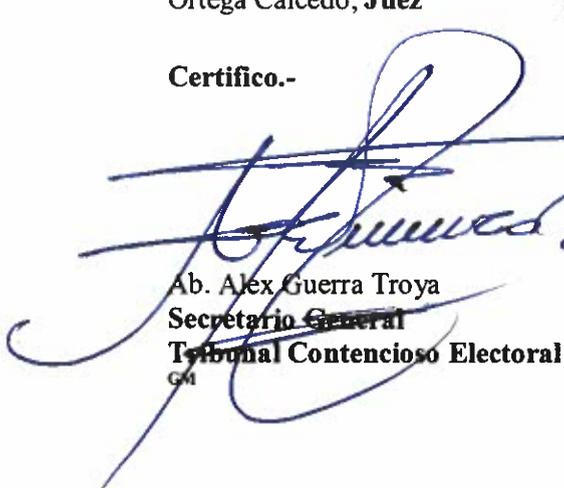
Al accionante en las direcciones electrónicas [gvalarezo@verizon.net](mailto:gvalarezo@verizon.net) y [abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com) y en casilla contencioso electoral 032.

**TERCERO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido del presente voto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez (AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**; Mgst. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**

**Certifico.-**



Ab. Alex Guerra Troya  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral  
GM

